

Art. 75. FUNCIONES DEL INTERVENIOR.—Corresponde al Interventor:

- a) Intervenir la ejecución de los presupuestos, formulando ante el Consejo las observaciones que estime pertinentes cuando el reconocimiento de los derechos y obligaciones no se ajuste a los preceptos de los mismos.
- b) Intervenir todas las operaciones relativas a inversión del patrimonio de la Mutualidad, emitiendo informes cuando lo juzgue oportuno o el Consejo lo reclame, antes de que éste adopte el acuerdo que corresponda.
- c) Intervenir el reconocimiento del derecho a las pensiones, auxilios y beneficios reconocidos en este Reglamento, y antes de someter el acuerdo del Consejo.
- d) Intervenir formalmente todos los pagos que se realicen por cuenta de la Mutualidad.
- e) Informar en todos los asuntos en que el Consejo estime conveniente oír a la Intervención.

Art. 76. FUNCIONES DEL VICEINTERVENIOR.—Corresponde al Viceinterventor las siguientes:

- a) Sustituir al Interventor en los casos de enfermedad, ausencia o vacante.
- b) Desempeñar la segunda Jefatura de la Intervención y colaborar con el Interventor en las misiones que éste le encomiende en relación con las funciones que se le atribuyen por este Reglamento.

Art. 77. FUNCIONES DE LOS VOCALES.—Los Vocales no titulares de cargos específicos corresponderá realizar las misiones que se les encomiende por el Consejo Rector, a fin de prestar su colaboración en el desarrollo de las competencias que al mismo se atribuyen por este Reglamento.

Art. 78. DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES.—La Mutualidad estará representada en cada una de las provincias por un Delegado, nombrado por el Consejo Rector de entre los mutualistas con destino en la provincia.

Por el Consejo Rector se dictarán las normas que determinen las funciones a realizar por el Delegado, cargo que será obligatorio e irrenunciable, salvo causa de fuerza mayor apreciada por el Consejo Rector.

Se nombrará asimismo un Delegado suplente para sustituir al titular en los casos de enfermedad, ausencia o vacante.

Art. 79. ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.—El Consejo Rector establecerá las normas de organización de los Servicios Administrativos de la Mutualidad en la forma precisa para el mejor cumplimiento de sus fines.

El personal necesario para la expresada organización administrativa será nombrado y separado libremente por el Consejo Rector entre mutualistas, los que deberán realizar una jornada de trabajo de cuatro horas en días hábiles y percibirán las gratificaciones que señale el Consejo Rector al hacer la designación.

El horario de trabajo en las oficinas administrativas de la Mutualidad lo será siempre en jornada de tarde.

Art. 80. PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE PRESTACIONES.—Para la tramitación de los expedientes de concesión, tanto de las prestaciones complementarias como básicas, que se establecen en este Reglamento, queda facultado el Consejo Rector para dictar las normas que considere más convenientes, velando por la mayor agilidad en el procedimiento de una parte, y de otra, que a los expedientes, según la clase de prestación, queden unidos documentos fehacientes que justifiquen debidamente la aprobación del expediente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los ejercicios económicos darán comienzo el primero de enero de cada año, salvo el de 1972, que comenzará en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Segunda.—Los socios voluntarios a que se refieren los párrafos b), c) y d) del artículo 10, al causar alta en la Mutualidad deberán abonar sus cuotas desde la fecha en que tomaron posesión de su primer destino en la Administración Civil del Estado, siempre que su ingreso se haya producido a partir de la entrada en vigor del Decreto de 27 de noviembre de 1947, que creó la Mutualidad. No serán comutables, a ningún efecto, los servicios prestados por los mismos con anterioridad a la fecha expresada. Para la liquidación de cuotas atrasadas se estará a las exigibles por el Reglamento de 31 de marzo de 1953 y a las que se establecen por el presente desde la fecha de su entrada en vigor.

El Consejo Rector, a solicitud del asociado, podrá acordar el fraccionamiento del pago del importe de cuotas atrasadas en la forma que estime procedente.

Tercera.—Aquellos Cuerpos de la Presidencia del Gobierno que tengan actualmente organizadas Mutualidades, podrán solicitar la incorporación a ésta, en término de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, con aportación de su patrimonio.

La solicitud será formulada por sus Organos rectores ante el Consejo Rector de la Mutualidad.

Establecidas las condiciones de la integración, el Consejo Rector las propondrá a la Junta General de Mutualistas para su aprobación, y en tal supuesto, la Presidencia del Gobierno decidirá definitivamente.

En todo caso, habrá de fijarse como requisito inexcusable el que la Entidad absorbente no reconozca y considerará otros derechos que los que se consignen en este Reglamento para sus afiliados que sean funcionarios en activo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se concede un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento a los funcionarios que siéndoles de aplicación el Reglamento de esta Mutualidad de 31 de marzo de 1953 no hayan solicitado su ingreso en la misma, para que voluntariamente puedan solicitar incorporarse a la Institución, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 11 de este Reglamento. Esta opción queda condicionada a que el funcionario no pertenezca ya a otra Mutualidad, dependiente de otro Ministerio.

Segunda.—Los actuales mutualistas voluntarios y los obligatorios, por aplicación de la Ley 180/1962, de 24 de diciembre, que a partir de la entrada en vigor de la Ley articulada de 7 de febrero de 1964 hubieran causado alta en otra Mutualidad de cualquier Departamento Ministerial, en el plazo de tres meses podrá optar por continuar en cualquiera de ellas.

Si la opción fuera la de causar baja en la Mutualidad de funcionarios de la Presidencia del Gobierno, lo será, ya que tuvo cubierto el riesgo de la misma, con pérdida de todo derecho y el importe de las cuotas que hubiere satisfecho a partir de 1 de enero de 1965.

La opción se dirigirá al Consejo Rector por carta certificada.

Tercera.—Los actuales mutualistas obligatorios por aplicación de la Ley 180/1962, ya citada, que hubieran causado alta en la Mutualidad de otro Departamento Ministerial, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y después de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, podrán optar, igualmente, en el plazo de tres meses, por continuar en cualquiera de ellas.

Si la opción fuera la de causar baja en la Mutualidad de funcionarios de la Presidencia del Gobierno, lo será, ya que tuvo cubierto el riesgo por la misma, con pérdida de todo derecho y del importe de las cuotas que hubiese satisfecho.

La opción se dirigirá al Consejo Rector por carta certificada, y surtirá efectos a partir de la fecha de la misma.

Transcurrido dicho plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento sin que se formule la opción expresada, se entenderá que los funcionarios afectados por esta disposición renuncian a continuar perteneciendo a esta Mutualidad en las condiciones precedentemente establecidas.

Cuarta.—El Consejo Rector procederá a actualizar las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad, actualmente reconocidas, conforme a las normas del Reglamento de 31 de marzo de 1953, para que alcancen los importes que se establecen en el presente.

La expresada actualización en su totalidad o en parte, se llevará a efecto cuando a juicio del Consejo Rector la situación financiera de la Mutualidad lo permita.

Quinta.—En cuanto a las nuevas prestaciones señaladas en el artículo 30 que se produzcan a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, el Consejo Rector aplicará las mismas normas que se establecen en la disposición anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados los Reglamentos de la Mutualidad de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno de 31 de diciembre de 1948 y 31 de marzo de 1953.

Segunda.—El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1972.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de junio de 1972 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, carta de sucesión en el título de Conde de Esteban Collantes.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, y de acuerdo con el parecer de la Diputación de la Grandeza de España, Servicio y Subsecretaría de este Departamento y oída la Comisión Permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio

de tercero de mejor derecho, carta de sucesión en el título de Conde de Esteban Collantes a favor de doña María Luisa Mateos y Ruiz-Capillas, por fallecimiento de doña María Esteban-Collantes y Sandoval.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 21 de junio de 1972.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 14 de julio de 1972 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el Título de Conde de Bornos, con Grandeza de España, a favor de don Ignacio Ramírez de Haro y Pérez de Guzmán.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el Título de Conde de Bornos, con Grandeza de España, a favor de don Ignacio Ramírez de Haro y Pérez de Guzmán, por fallecimiento de su padre, don Fernando Ramírez de Haro y Alvarez de Toledo.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 14 de julio de 1972.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 14 de julio de 1972 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el Título de Conde de Murillo, con Grandeza de España, a favor de don Ignacio Ramírez de Haro y Pérez de Guzmán.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el Título de Conde de Murillo, con Grandeza de España, a favor de don Ignacio Ramírez de Haro y Pérez de Guzmán, por fallecimiento de su padre, don Fernando Ramírez de Haro y Alvarez de Toledo.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 14 de julio de 1972.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 14 de julio de 1972 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el Título de Conde de Montenuovo a favor de don Ignacio Ramírez de Haro y Pérez de Guzmán.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el Título de Conde de Montenuovo, a favor de don Ignacio Ramírez de Haro y Pérez de Guzmán, por fallecimiento de su padre, don Fernando Ramírez de Haro y Alvarez de Toledo.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 14 de julio de 1972.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 14 de julio de 1972 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el Título de Marqués de Cazaza a favor de don Ignacio Ramírez de Haro y Pérez de Guzmán.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el Título

de Marqués de Cazaza, a favor de don Ignacio Ramírez de Haro y Pérez de Guzmán, por fallecimiento de su padre, don Fernando Ramírez de Haro y Alvarez de Toledo.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 14 de julio de 1972.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 14 de julio de 1972 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el Título de Conde de Abiltas a favor de don Rafael Elio y de Gaztelu.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el Título de Conde de Abiltas, a favor de don Rafael Elio y de Gaztelu, por fallecimiento de su sobrino don José de Aragón y Carrillo de Albornoz.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 14 de julio de 1972.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Juan de Sentmenat y de Urruela la sucesión por distribución en el título de Marqués de Benavent.

Don Juan de Sentmenat y de Urruela ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Benavent, a consecuencia de distribución verificada por su padre, don Félix de Sentmenat y Güell, actual poseedor de la merced, lo que se anuncia por el plazo de treinta días a los efectos de los artículos 6 y 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren perjudicados por la mencionada distribución.

Madrid, 14 de julio de 1972. El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Brigida de Queralt y Gil Delgado la rehabilitación del título de Conde de Berberana.

Doña Brigida de Queralt y Gil-Delgado ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de Berberana, concedido a don Manuel Francisco Gil-Delgado y Rodríguez de Salamanca en 12 de noviembre de 1789, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 14 de julio de 1972.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada el reconocimiento del título carlista de Vizconde de Casa Vallejo por don José de Cadenas y Allende.

Don José de Cadenas y Allende ha solicitado el reconocimiento del título carlista de Vizconde de Casa Vallejo, concedido a doña María Cruz Vallejo y Villalón, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 4 de mayo de 1948 y sus relacionados 2.º, 3.º y 4.º del Decreto de 4 de junio del mismo año, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 14 de julio de 1972.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se convoca a don Joaquín Beltrán y de Caralt y a doña María Isabel Guillén y Bernad en el expediente de rehabilitación del título de Barón de Castiel.

Doña María Isabel Guillén y Bernad y don Joaquín Beltrán y de Caralt han solicitado la rehabilitación en el título de Barón de Castiel, lo que de conformidad con lo que dispone el Decreto